

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 5 5 2**

FECHA: 01 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante nota interna de fecha recibido 30 de Septiembre de 2019, funcionarios de la subsele Sinú Medio de la CVS remiten Informes de Decomisos Forestales N° 027 – SSM – 2019, debido a que mediante Oficios sin numeración, de fecha 26 de Septiembre de 2019, la Policía Nacional, Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, doscientos noventa (290) bultos de (Carbón vegetal), los cuales fueron decomisados a los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.963, y al señor ISAAC DAVID LAMBERTINEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.944.702, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, además por violar el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, toda vez que la incautación se realizó el día 26 de Septiembre de 2019, siendo las 11:30 P.M horas.

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo de productos forestales por las razones expuestas anteriormente a los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.963, y al señor ISAAC DAVID LAMBERTINEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.944.702.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 027 – SSM – 2019, los cuales indican lo siguiente:

“Antecedentes: Mediante Oficio S-2019-MEMOT, proveniente de la Polca Nacional fechado el 26 de Septiembre de 2019, se deja a disposición de la CARCVS, un producto forestal derivado.

Observación de Campo: En el vivero agroforestal de CVS Mocari se encuentran acopiados doscientos noventa (29Ch bultos de carbón vegeta' que fueron incautados por parte de la Policía Nacional: Argumentando hallazgo en la vía que comunica a Montería con la zona rural conocida como La Mora - Las Pavas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 5 5 2

FECHA: 1 OCT. 2019

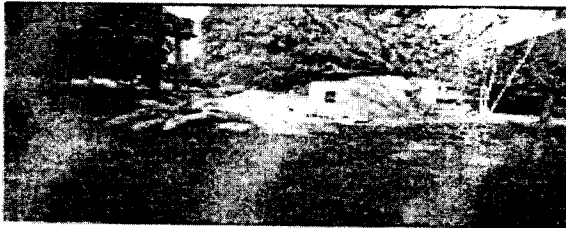
De acuerdo al informe policial este material estaba acopiado 2 un lado de la vía carretable y ere custodiado por los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GOMEZ e ISSAC DAVID LAMBERTINEZ OSPINO, que no son propietarios de! carbón, sino que estaban esperando a estos para la movilización.

Como es sabido los patrullajes de control y vigilancia por parte de la policía nacional no cuentan con apoyo logístico (vehículos y coteros), por lo que se entiende del informe policial hubo que recurrir a la buena voluntad del conductor del vehículo avistado para transportar dicho material hasta las instalaciones del vivero CVS, Montería.

En, consecuencia funcionarios de la subsele sinu medio realizaron inspección de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se obtuvo el siguiente resultado:

PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	PESO	VALOR
Carbón vegetal	Bultos	290	5800 KGS	\$ 5.800.000.00

4. Registro Fotográfico:



Presuntos responsables: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GOMEZ, identificado con la CC N^o 70.977.963 expedida en Don Matías (Antioquia), residente en la Diagonal 55 numero 33-72 en Bello Antioquia, numero celular 3052455845 y ISAAC DAVID LAMBERTINEZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.067.944.702, expedida en Montería, residente en la vereda Pajonal de Sincelejo numero de celular 3226325567.

Conclusiones: El producto derivado carbón vegetal se encuentra acopiado dentro del vivero CVS-Mocari."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Handwritten signature and initials

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 5 5 2**
FECHA: **0 1 OCT. 2019**

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales"*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6552

FECHA: 01 OCT. 2019

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *Objeto de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el artículo 32, de la misma Ley, dispone: "*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"

Que el artículo 36, ibídem dispone; "*Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{NO} - 2 6 5 5 2
FECHA: 0 1 OCT. 2019

acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley, dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 8 5 5 2**
FECHA: 0 1 OCT. 2019

Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 5 5 2
FECHA: 0 1 OCT. 2019

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 *“Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*
- 2. Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 5 5 2**
FECHA: 01 OCT. 2019

3. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
4. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
5. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
7. *Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
9. *restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

El artículo 6 de la citada Resolución consigna: *“Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por Resolución N° 081 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

A su vez el artículo 10 nos indica: *“Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.*

Que la Gobernación de Córdoba, mediante Decreto 0303 de 2015, *“por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales”*, prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábado, domingo y festivos.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha recibido 30 de Septiembre de 2019, Informe de Decomiso Forestal N° 027 – SSM – 2019 y Oficio sin numeración, de fecha 26 de Septiembre de 2019, de Policía Nacional, Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, donde dejan a disposición de la Corporación los productos forestales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{No} - 2 6 5 5 2
FECHA: 0 1 OCT. 2019

En mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en doscientos noventa (290) bultos de (Carbón vegetal), los cuales fueron decomisados a los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.963, y al señor ISAAC DAVID LAMBERTÍNEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.944.702.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.963, y al señor ISAAC DAVID LAMBERTÍNEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.944.702, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.963, y contra el señor ISAAC DAVID LAMBERTÍNEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.944.702, por el presunto aprovechamiento y movilización de productos forestales correspondientes a doscientos noventa (290) bultos de (Carbón vegetal), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, además por violar el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, toda vez que la incautación se realizó el día 26 de Septiembre de 2019, siendo las 11:30 P.M horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 5 5 2**

FECHA: **0 1 OCT. 2019**

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Intendente ÁLVARO ENRIQUE JIMÉNEZ MÓRELO, Integrante Grupo Carabineros y Guías Caninos, de Policía Nacional, Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, para que informe a esta Corporación, datos relevantes, tales como ubicación del vehículo de placas SNY-128, donde se movilizaba el producto forestal, y el por qué no fue puesto a disposición de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma a los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.963, y al señor ISAAC DAVID LAMBERTINEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.944.702, o a sus apoderados debidamente constituidos.

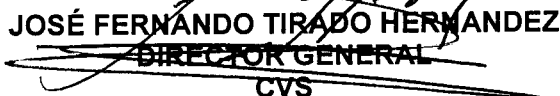
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

